

Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2025

Honorable Magistrada
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Ref.: Recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCAR25-509 / VIGILANCIA 2025-36

Respetuosamente, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra la resolución de la referencia, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Desde tiempo atrás se ha puesto de presente ante esa Honorable Sala la ausencia de un sustanciador en este despacho, siendo este el único Juzgado Promiscuo de Familia del país que carece de dicho funcionario. Pese a las reiteradas solicitudes elevadas, esta necesidad no ha tenido respuesta favorable.

Asimismo, se ha informado la falta de personal suficiente y la necesidad urgente de contar con apoyo de descongestión. Las personas que actualmente ejercen los cargos de asistente social y citador no tienen formación jurídica ni funciones relacionadas con la sustanciación, y además presentan condiciones de salud y edad que limitan su rendimiento, generando sobrecarga en el resto del equipo y afectaciones en la eficiencia general del despacho.

Como consecuencia, se configura un efecto acumulativo o círculo vicioso: la alta carga laboral impacta la salud de los servidores y ralentiza el trámite de los procesos, situación que no obedece a negligencia o descuido, sino a factores estructurales y humanos que escapan a la voluntad del Juzgado.

Tal como lo ha observado esa Corporación, el despacho mantiene una carga laboral superior al promedio nacional de la especialidad, especialmente por el ingreso de numerosos procesos de tutela, desacatos y asuntos de carácter urgente, lo que incide directamente en el cumplimiento de términos ordinarios.

No es cierto, como se indica en la resolución recurrida, que este despacho haya invocado la vacancia judicial como justificación de mora. Lo expresado fue que algunos quejosos no descuentan la suspensión de términos durante dicho período al contabilizar el tiempo de respuesta procesal, lo que genera percepciones erradas sobre la gestión.

En el caso que dio origen a la vigilancia, obsérvese por la Honorable Magistrada que en el proceso radicado No. 2024-00444-00 se realizó las actuaciones correspondientes por el Juzgado y después de la admisión se han realizado en un plazo razonable las actuaciones subsiguientes, es tanto así, que se equivoca el despacho al indicar que se presentaron reiteradas solicitudes de impulso y que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento frente al a constancia de notificación a los demandados cuando ello no es así, toda vez que, el 13 de agosto de 2025 se realizó saneamiento indicando que se debía realizar emplazamiento al manifestarse bajo gravedad de juramento que se desconocía dirección alguna de notificación del demandado, el 3 de septiembre se realiza publicación de emplazamiento en el registro nacional de emplazados, finalizando los 15 días para que se presentará el demandado, es decir el 23 de septiembre de 2025, en razón de ello surtida esa actuación se designó Curador ad-litem mediante providencia del 2 de octubre de 2025, una vez aceptada dicha designación por la abogada nombrada se le remitió link del expediente para que realizará la correspondiente contestación de la demanda, contestación que se radicó el día 14 de octubre de 2025.

En consecuencia, el proceso se encuentra dentro de los tiempos procesales razonables, por lo que no resulta de recibo la afirmación de mora injustificada

cuando, una vez normalizada la situación, el trámite ha continuado con la debida diligencia.

Debe resaltarse que se trata de un proceso de privación de la patria potestad, cuyo propósito es retirar los derechos de representación legal al padre que ha incumplido sus deberes, sin que exista una vulneración inminente de los derechos de la menor.

A la fecha, todas las actuaciones pendientes han sido resueltas.

La vigilancia administrativa tiene un propósito preventivo y correctivo, no sancionatorio, por lo cual las observaciones deben valorarse a la luz de las condiciones objetivas del servicio. En este caso, la decisión impugnada omitió ponderar la realidad estructural del despacho la congestión y carencia de recursos humano, incurriendo en una valoración descontextualizada de la gestión.

Se omite las gestiones que ha realizado el juzgado para descongestionar el Despacho, y en lo que respecta al proceso con radicado No. 2024-00444-00 las solicitudes han sido resueltas en tiempo acordes.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a esa Honorable Sala:

Reponer la decisión recurrida, dejando sin efecto las observaciones formuladas en la resolución No. CSJCAR25-509.

Disponer el archivo de la actuación de vigilancia administrativa, por no existir negligencia, omisión ni incumplimiento imputable al Juzgado de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

Link del proceso: 15572318400120240044400 [15572318400120240044400](#)

Atentamente,

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
Juez Promiscuo de Familia del Circuito

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63d123213b85d3b073d61bb0eebec11580a7443d40f6a315037ae7806c9840**
Documento generado en 29/10/2025 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>